000196/2023

Comodoro Rivadavia, veintitrés de mayo de 2023.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados: **"F. M. H. c/ B. A. J. F. s/VIOLENCIA FAMILIAR" Expte. n° 196/2023**, venidos de la Oficina de Gestión Unificada del Fuero de Familia (expte n° 11267/22) por haber interpuesto la actora recurso de reposición con apelación en subsidio contra el punto III de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2022.

El primero es rechazado y el segundo se concede por resolución de esta Cámara de Apelaciones, Sentencia Interlocutoria n° 145/23 (recurso de queja expte n° 87/2023).

La resolución impugnada en lo pertinente rechaza el pedido de aumento de la cuota fijada por alimentos provisorios en el 30 % de los ingresos del progenitor.

I. La recurrente en su memoria (ID 925618) relata los antecedentes del caso. Insiste en la insuficiencia de la cuota fijada por alimentos provisorios para solventar mínimamente las necesidades de los hijos menores de edad. Manifiesta que el progenitor era el principal sostén del hogar y el que contribuía con sus ingresos como empleado bajo relación de dependencia. Destaca la necesidad de dar respuesta y de tutela judicial efectiva en resguardo de la familia atento la situación de violencia denunciada. Invoca principios del derecho de familia y tratados internacionales. Solicita se haga lugar al pedido de aumento de alimentos provisorios en el 30 % de los ingresos del progenitor.

La Asesora de Familia contesta la vista conferida en escrito digital ID 1048854.

II. Los alimentos provisorios se han fijado en el marco de las medidas cautelares del derecho de familia,

las que están sometidas a presupuestos propios de la materia.

La ley atribuye a la judicatura la facultad de fijar alimentos provisionales, cuya finalidad consiste en atender sin demoras las necesidades más urgentes e impostergables de quien los demanda, durante el trámite del proceso, debiéndose tener en cuenta para su otorgamiento las pautas previstas por los arts. 658,544 y conc del CCyC. Para su estimación y/o reajuste, deben considerarse los elementos que en principio y hasta esta etapa preliminar del proceso surjan de la causa, sin necesidad de contar con un examen pormenorizado del caso o prueba exhaustiva de las circunstancias del caso, que serán debidamente valorados al momento de dictar sentencia definitiva.

El monto se limita a la cobertura de las necesidades impostergables hasta que se arrimen elementos conducentes a la fijación de la cuota definitiva, sin requerir una prueba acabada de los ingresos del alimentante, estando en caso de duda siempre a favor de la subsistencia de los alimentos. (Ricardo Luis Lorenzetti. Director. Marisa Herrera.”Código Civil y Comercial de la Nación” Comentado. Tomo III. Págs.426 y ss. Rubinzal Culzoni Editores).

En el caso la actora el 23 de noviembre de 2022 solicitó ampliación de las medidas dictadas y que se fijara una cuota por alimentos provisorios del 30 % de los ingresos del denunciado.

La magistrada hace lugar a la ampliación de las medidas requeridas de prohibición de comunicación de los hijos con el progenitor y fija provisoriamente y por tres meses una cuota de alimentos provisorios del 15 % de los ingresos del demandado, no inferior a la suma de $ 35.000.

El 29 de noviembre de 2022, se libra oficio a la empleadora del progenitor a fin que retenga y deposite la cuota de alimentos provisorios fijada (Oficio n° 1816/2022).

El 1/12/2022, la actora reitera el pedido de que se fije la cuota de alimentos provisorios en el 30% de los ingresos del demandado atento que la suma fijada resulta insuficiente para sostener las necesidades de sus hijos y el mismo nivel de vida. Informa que el demandado percibe por su trabajo en relación de dependencia aproximadamente la suma de $ 350000 mensuales (ID 905535).

En respuesta, la jueza de grado rechaza el pedido de aumento de los alimentos provisorios y hace saber a la peticionante que deberá promover las acciones de fondo y/o cautelares correspondientes, en el entendimiento que el objeto de las leyes protectorias contra la violencia no es desplazar a los restantes procesos de familia sino operar como herramienta útil y eficaz y de dar respuesta rápida a una situación de peligro para los integrantes de la familia.

Esta es la resolución aquí recurrida.

III. La obligación alimentaria respecto de los hijos e hijas tiene fuente legal en la responsabilidad parental, y se presenta como la extensión del derechodeber derivado del ejercicio de la responsabilidad parental (art. 658 último parrafo CCyCom).

Las necesidades del hijo o hija se presumen, no requieren de una exhaustiva comprobación y comprenden la manutención, educación, vestimenta, habitación, asistencia, gastos de enfermedad y gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio (art. 659 CCyC).

En el particular, se ha acreditado en principio y en el grado de certeza requerido para esta etapa, el rol

desempeñado por cada uno de los progenitores, la edad y actividades de los hijos (11 y 13 años) de modo tal que se habilita el adelantamiento de la tutela requerida.

Consta que el progenitor trabaja en relación de dependencia para la firma Tecpetrol, que la progenitora no tiene un trabajo formal y que estudia una carrera terciaria, que tienen dos hijos adolescentes que viven con su mamá en el hogar familiar, no surge que realicen actividades recreativas pagas, y que los progenitores habrían llegado a acuerdos provisorios respecto a la vinculación del padre con los hijos.

Como se señaló, en esta etapa procesal, las circunstancias deben ser apreciadas someramente y en orden a la satisfacción de los requerimientos que resulten impostergables, no requiriéndose un análisis pormenorizado de las manifestaciones vertidas por las partes en sus presentaciones, que están sujetas a prueba y serán materia de pronunciamiento definitivo (en este sentido, CACCom Necochea (Buenos Aires) "P. M. L. C/ C. L. H. Z. C. s/ Alimentos" 12/11/2015 elDial AA9441).

Teniendo en cuenta las constancias de la causa, la petición de la actora respecto al monto fijado de alimentos provisorios, las edades de los hijos y el monto insinuado de ingresos del demandado que no ha sido controvertido, el adelantamiento de tutela que su dictado significa y el interés superior de los adolescentes beneficiarios de la cuota de alimentos, el dictamen favorable de la Asesora de Familia, más la realidad económica del país en general, que no se puede soslayar, se concluye que corresponde modificar la cuota fijada en la instancia de grado y fijar la

isma en el 30 % de los ingresos del demandado, no pudiendo ser inferior a la suma de $ 90.000.

Por todo lo expuesto, se resuelve modificar el punto III de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2022 y fijar los alimentos provisorios en el 30 % de los ingresos del progenitor, no inferior a la suma de $ 90.000, que se abonarán conforme la modalidad impuesta en la instancia de grado mientras dure el presente proceso.

IV. Atento el modo de resolver, las costas se imponen por su orden (art. 69 y 70 CPr).

Se regulan los honorarios profesionales teniendo en cuenta la naturaleza del proceso, la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada y lo dispuesto por los arts.13, 32 y ss. de la ley de aranceles para abogados.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial II con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, **RESUELVE**:

1) Hacer lugar al recurso de la actora y modificar el punto III de la resolución de fecha 12 de diciembre de 2022. Fijar una cuota de alimentos provisorios en beneficio de los hijos menores de edad de los litigantes en el 30 % de los ingresos del progenitor, no pudiendo ser inferior a $ 90.000, manteniendo la modalidad de pago fijada en la instancia de grado, mientras dure el proceso.

2) Imponer las costas de la Alzada por su orden.

3) Regular los honorarios profesionales de las Dras. M. E. L. y P. S., en forma conjunta, en la suma de 2 jus.

4) Regístrese, notifíquese, devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara por encontrarse en uso de licencia el Sr. juez de Cámara Dr. Manuel Horacio Pis Diez y existir concordancia en la solución del caso.

REGISTRADA BAJO EL Nro. 263 DEL AÑO 2023

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS